



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 197/2023 TAD.

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ----, Presidente del ---- contra la Resolución del Comité Territorial de Competición Senior de la Real Federación Andaluza de Fútbol de fecha 17/12/2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 21 de diciembre de 2023 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito firmado por D. ---- en su condición de presidente del ---- en el que expone lo siguiente:

“Tras el recurso presentado en tiempo y forma por parte del ---- en el que se recurría la tarjeta amarilla al jugador ---- y por consiguiente, el cumplimiento de 1 partido de sanción al tratarse de la quinta tarjeta amarilla de la presente temporada, dicha sanción ha sido emitida por el Comité Territorial de Competición senior en su reunión del 20-12-2023; el Comité no hace referencia alguna al recurso presentado sin estimar ni desestimar las alegaciones presentadas. En consecuencia, el ----, solicita la suspensión cautelar de la tarjeta amarilla y del partido de sanción que el jugador ---- debería cumplir en la jornada 14 de la competición hasta que el Comité de Competición vuelva a reunirse y pueda valorar y enjuiciar las alegaciones presentadas en tiempo y forma por el ----.”

Acompaña a dicho escrito una Resolución de la Federación Andaluza de Fútbol de fecha 17 de diciembre de 2023 en el que se recogen sanciones para el Jugador ---- de amonestación y suspensión de un partido y multas para los dos participantes en el encuentro el ---- y la ----.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.-



En el presente caso la resolución que se impugna ante este Tribunal Administrativo del Deporte es una resolución de la Real Federación Andaluza de Fútbol y referente a una competición autonómica, y así en la propia resolución citada se señalaba que contra la misma cabía interponer recurso ante el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, por lo que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencias para revisar lo acordado por dicha Federación Autonómica.

Segundo. A mayor abundamiento, el actor presenta escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión de una resolución sin haber llevado a cabo previamente su impugnación administrativa.

En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte del órgano que conoce del recurso cuando este se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, “(...) dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...)”.

Así el art 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: “1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado”. Por todo ello, la solicitud es inadmisibles al carecer de competencia del Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal» (Resolución 210/2021 TAD).

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ----, Presidente del ---- contra la Resolución del Comité Territorial de Competición Senior de la Real Federación Andaluza de Fútbol de fecha 17/12/2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

